



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración  
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 06 de septiembre de 2022.  
C-HE-CON-004-22.

Honorable  
**Edwin Marquinez Nieto**  
Presidente del Concejo Municipal de Chitré  
Provincia de Herrera  
E. S. D.



**Ref. Institución competente para desarrollar las actividades festivas en los corregimientos del distrito de Chitré**

Señor Presidente:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su nota No. 147 de 12 de agosto de 2022, en la cual consulta a la Procuraduría de la Administración, las siguientes interrogantes:

- Determinar qué institución estatal corresponde la competencia para el desarrollo de las actividades festivas multitudinarias y tradicionales que se desarrollan en los corregimientos del distrito de Chitré.
- Si la instancia competente, en caso de querer delegar la organización de dichas festividades, puede crear, nombrar, aprobar, regular, administrar, fiscalizar y/o conformar comités o juntas determinadas para celebrar las festividades de Chitré.

**I. Aspectos Generales de lo consultado.**

Observa esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración, que la consulta gira en torno a determinar la institución que mantiene competencia para desarrollar las festividades que se realizan en cada uno de los corregimientos del distrito de Chitré, así como la facultad que mantiene esa institución para crear, nombrar, aprobar, regular, administrar, fiscalizar y/o conformar comités o juntas determinadas para celebración de estas festividades.

**II. Criterio Jurídico de esta Secretaría Provincial de lo consultado.**

En cuanto a su primera interrogante, podemos observar que mediante Acuerdo Municipal No. 13 de 12 de junio de 2019 del Concejo Municipal de Chitré, se

estableció que las Juntas Comunales del Distrito son los organismos facultados de manera privativa para organizar las Festividades Cívicas, conmemorativas y demás efemérides, celebraciones y festejos públicos y comunales que se desarrollen en cada corregimiento, tal como lo recoge el artículo 1, del citado acuerdo.

**“Artículo 1. ESTABLECER. Como en efecto se establece, en desarrollo de las correspondientes atribuciones legales, que las Juntas Comunales del Distrito de Chitré son los organismos facultados de manera privativa para organizar las festividades Cívicas y Conmemorativas y demás efemérides, celebraciones y festejos públicos y comunales que se desarrollen en sus corregimientos.”** (El resaltado es nuestro).

De la norma transcrita se puede concluir que las Juntas Comunales del distrito de Chitré, tienen la competencia privativa para organizar las festividades Cívicas y Conmemorativas y demás efemérides, celebraciones y festejos públicos y comunales que se desarrollen en sus corregimientos, por esta razón opera el aforismo jurídico latino “In claris non fit interpretatio”, el cual significa que cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no da lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal expresión, principio legal que se ve recogido en el artículo 9 del Código Civil de la República de Panamá.

**Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.**

También debemos recordar que todo acto administrativo emanado de la Administración Pública, está revestido de la presunción de legalidad, en tal sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado de la siguiente manera:

**Se presume la legalidad del acto administrativo proferido por la Autoridad, en relación a la presunción de legalidad de los actos, el jurisconsulto Carlos Ariel Sánchez Torres en su obra “Teoría General del Acto Administrativo” (Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996), señala que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que**



*están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Señala de igual manera que, esa legalidad no necesita ser declarada previamente por ningún tribunal de justicia, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público. (Sentencia de 5 de abril de 2017. Proceso: Plena Jurisdicción. Caso: Econo Finanzas S.A c/ ATTT. Acto Impugnado: Resolución nº 1032651 de 15 de julio de 2011. Magistrado: Abel Augusto Zamorano.)*

*En Auto de 31 de julio de 2002, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que:*

*“Por su parte, RODRÍGUEZ SANTOS expresa que la presunción de legalidad consiste “en que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en (sic) lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa” (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53).”*

*Recordemos también que los Concejos Municipales como Corporación o Cámara Edilicia, integrada por los representantes de corregimiento, están facultados, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973 para “**regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos**”. Con base a la referida disposición, los Consejos Municipales tienen competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por el artículo 17 de la Ley 106 de 1973.*

*En relación a su segunda interrogante, debemos señalar que el mencionado Acuerdo Municipal No. 13 de 12 de junio de 2019, establece en su artículo 3 que: “En materia y competencia de orden y seguridad pública las Juntas Comunales del Distrito de Chitré deberán trabajar coordinadamente con el Alcalde Municipal en la planificación, organización, ejecución y supervisión de las Festividades Cívicas y*



*Conmemorativas y demás efemérides, celebraciones y festejos públicos y comunales que se desarrollen en sus Corregimientos.*

*En tal sentido, reitera esta Secretaría Provincial que la Juntas Comunales del Distrito de Chitré son los organismos facultados de manera privativa para organizar las festividades Cívicas y Conmemorativas y demás efemérides, celebraciones y festejos públicos y comunales que se desarrollen en sus corregimientos, y en tal sentido, el Acuerdo Municipal No. 13 de 2019, no establece tal delegación de organización, sin embargo, recordemos que las Juntas Comunales, puede crear comisiones sin personería jurídica (ver artículo 144 de la Ley 37 del 2009).*

*También debemos señalar que el Acuerdo Municipal No. 13 de 2019, lo que sí reconoce es que los comités o agrupaciones ancestrales que hayan venido organizando celebraciones o efemérides dentro de cada Corregimiento y los comités o agrupaciones accidentales que estén interesados en participar en las celebración de cualquier festividad o efeméride que por costumbre y/o tradición haya venido celebrándose en cada Corregimiento deberán contar previamente para estos efectos con el indispensable visto bueno y aval por escrito de la respectiva Junta Comunal.*

*Por otro lado, debemos tener una perspectiva sobre la reglamentación de los Acuerdos Municipales, sobre el particular, como lo que indicamos en líneas anteriores, los Concejos Municipales en virtud del artículo 14 de la Ley 106 de 1973, regulan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tiene fuerza de ley dentro del respectivo Distrito, y los mismos constituyen un acto reglamentario, entendiéndose por tal, toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinada a la ley.*

*En ese sentido, de acuerdo a la disposición legal del numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, los Alcaldes tendrá entre sus atribuciones "Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a sus competencias"*

*En este aparte es de importancia hacer alusión al tema de la jerarquía de las normas jurídicas en la República de Panamá la cual se encuentra señalada en el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del siguiente tenor:*

**"Artículo 35.** *En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las*



disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales." (El resaltado y subrayado es nuestro)

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

Sin otro particular, de usted atentamente.



**Elvin Aguilar Rodríguez**  
Secretario Provincial de Herrera  
Procuraduría de la Administración



Yanels Tella  
12-09-2022